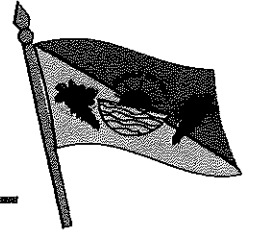




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 303 -2024-AMPI

ICA, 24 MAY 2024

VISTO: Expediente Administrativo N° 3321-2024-GTTSV de fecha 11/03/2024, PIT N° 257256 de fecha 02 de Marzo del 2024, Informe Final de Instrucción N° 0887-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 20 de Marzo del 2024, Informe Legal N° 2622-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 05/04/2024, Cedula de notificación N° 005963, Resolución de Gerencia N° 2517-2024-GTTSV-MPI de fecha 05/04/2024, Expediente Administrativo N° 6704-2024-GTTSV de fecha 02/05/2024, Informe Legal N° 4119-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 08/05/2024, Oficio N° 0870-2024-GTTSV-MPI de fecha 08 de mayo del 2024., Informe Legal N° 321-2024--GAJ-MPI, Y

CONSIDERANDO:

Que, con el Expediente Administrativo N° 6704-2024-GTTSV de fecha 02/05/2024, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 2517-2024-GTTSV-MPI de fecha 05/04//2024.

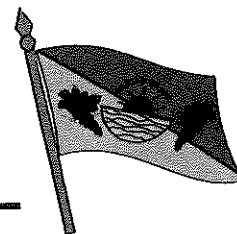
Que, de fecha 02/03/2024 se le impone la papeleta de infracción N° 257256 al apelante con código de infracción M-03, MUY GRAVE por "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.", quien es merecedor de una Multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años.

Que, el apelante mediante Expediente administrativo N° 3321-2024-GTTSV de fecha 11 de marzo del 2024, presenta su descargo y formula la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.

Que, en sus fundamentos de hechos indica que habiendo presentado su descargo su papeleta de infracción no se advirtió la sanción correcta al momento de la elaboración de la resolución, que el efectivo que le impuso la sanción no es el que le intervino sino uno que estaba en la comisaria, que se le impuso una acción no pecuniaria la Suspensión de la Licencia de Conducir por Tres años quedando desde el momento notificado, se puede apreciar que dicho administrado no cuestionó ni realizó ninguna observación, que debemos tener presente que la ley N° 27444 en su Artículo 14.- Conservación del acto en el numeral 14.1 dice: Cuando el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

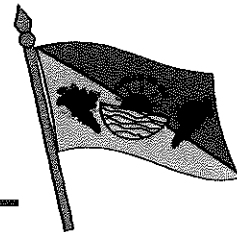
Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que en el Art. IV PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, inc. 1.7 principio de presunción de veracidad, en el cual se señala: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en forma prescrita por esta ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman estas presunción admite prueba en contrario.

Que, de acuerdo al D.S. N° 004-2020-MTC, en su Artículo 9 establece: Variación de la imputación de cargos, que en cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

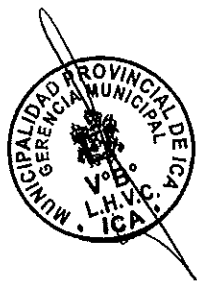


ARTÍCULO SEGUNDO.- REORIENTAR LA PAPELETA N° 257256 de fecha 02/03/2024 impuesta primigeniamente de código (M-03), a la infracción de código (G-58), debiendo remitirse a la Gerencia de Transporte de Tránsito y Seguridad Vial, a fin de cumplir con lo establecido.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

